

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2015 00181 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE VALETA ESCOBAR
DEMANDADOS	ALCIDES CARDONA RODRIGUEZ VICTOR MARTINEZ PADILLA
ASUNTO	NO ACCEDE A ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante, actuando a través de su apoderada judicial presenta nuevamente una liquidación actualizada del crédito, y dentro del término de traslado a la parte demandada, esta última presenta objeción a la misma bajo el entendido que esta no es procedente, por lo que solicita se mantenga la liquidación de crédito aprobada y no se proceda a actualizar por parte de este despacho.

Verifica el despacho que la última actualización de crédito aprobada data del dieciocho (18) de abril de 2022, quedando en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (47.783.366.00)**, de los cuales se descuenta lo que se ha pagado hasta la fecha **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIETOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$42.118.574.00)**.

Es menester en este caso entrar a estudiar las liquidaciones adicionales de crédito, la cual para procesos ejecutivos, debe darse el trámite de lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia de las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables, allí nace la legitimación para presentarla, en el caso bajo estudio el problema se enmarca en determinar si se mantiene la liquidación de crédito en el monto aprobado o se modifica como quiere la parte ejecutante.

En el numeral cuarto de la norma en mención se estipula: *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*

De lo anterior se colige que en el mismo código, se establecen los casos previstos, por ende, se puede hablar de tres, *cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remanente al ejecutante en el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y cuando se recauda dinero producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que este firme.*

En otros términos, la liquidación adicional del crédito no queda a discreción de las partes o del Juez, ni cualquier momento del proceso es propicio para presentarla, sino que están consagradas para cuando el litigio así lo requiera.

En el caso bajo estudio, se puede apreciar que la parte demandante viene cobrando los depósitos judiciales cuando así lo ha requerido y que en la actualidad existe un título judicial pendiente de pago por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$2.299.083.00)** y que la parte, no existiendo mora por parte del ejecutado en el pago de estos.

Por tal razón, el juzgado no accederá a la actualización de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que no hay remate de bienes y no hay pagos antes de la celebración de una diligencia de remate, lo que torna improcedente la actualización de crédito aportada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO ACCEDER a la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc45df14d862a45a6fddac1f65156d552e722c3e6c34b6e479d03fae919dab69**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**